

JUZGADO 1° PROMISCUO MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 035 de marzo 22 de 2023, quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de  
Candelaria Valle

Auto No. 0347  
Radicación No. 76-130-40-89-001-2019-00517-00  
Proceso EJECUTIVO SINGULAR  
Cuantía MÍNIMA  
Demandante COOTRAIM  
Apoderado Dr. ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ RIVERA [malumap@hotmail.com](mailto:malumap@hotmail.com)  
Demandados **ALEXANDRA GEOVO YUSTI Y MARGOT REINA ACOSTA con C.C. 45.519553 y 66.705.959**

Ciudad y fecha Candelaria Valle, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

TERMINADO SIN SENTENCIA

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de MINIMA CUANTÍA propuesto por la sociedad **COOTRAIM**, quien se identifica con el Nit. No. 891.301.208-1, por intermedio de apoderado judicial, en contra de las señoras **ALEXANDRA GEOVO YUSTI Y MARGOT REINA ACOSTA**, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía No. **45.519553 y 66.705.959** respectivamente, para disponer sobre la aplicación al desistimiento tácito indicado en el numeral 2º del art. 317 del C.G. del P., norma que indica:

*“2º. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”*

Atendiendo lo anterior, se entra a estudiar el presente expediente, estableciendo que la última actuación realizada por el apoderado judicial de la parte demandante se remonta al 29 de abril de 2021, fecha en la que allegó memorial presentando la renuncia al cargo que desempeñaba, solicitud que fue aceptada por Auto 903 del 29 de julio de 2021, sin encontrar movimiento del proceso después de esta fecha, con lo que queda evidenciado que transcurrieron más de un año como lo indica la norma sin que se hubiere presentado otra actuación dentro del proceso.

Al haberse configura lo establecido en el numeral 2º del art. 317 del C.G.P., se procederá a su aplicación, teniendo en cuenta que además de que la norma se encuentra vigente, ésta consagra el desistimiento tácito como una sanción por la inactividad u olvido de los trámites procesales, y como quiera que ha transcurrido más de **un (1) año**, desde que se abandonara el proceso, se declarará que operó el desistimiento tácito, y por consiguiente, se dispondrá la terminación del presente proceso; el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias

respectivas; el levantamiento de las medidas cautelares y finalmente el archivo del expediente, previa su cancelación en los libros radicadores.

En cuanto al levantamiento de las medidas cautelares, y al no tener evidencia de que las mismas hayan surtido sus efectos legales, se procederá a ordenar la emisión del oficio, una vez haya sido solicitado por las demandadas.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de MINIMA CUANTÍA propuesto por la sociedad **COOTRAIM**, quien se identifica con el Nit. No. 891.301.208-1, por intermedio de apoderado judicial, en contra de las señoras **ALEXANDRA GEOVO YUSTI Y MARGOT REINA ACOSTA**, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía No. **45.519553** y **66.705.959** respectivamente, atendiendo los motivos argüidos en el cuerpo de esta providencia.

**SEGUNDO: LEVANTAR** el embargo y retención del 30% del salario que percibían las demandadas **ALEXANDRA GEOVO YUSTI Y MARGOT REINA ACOSTA**, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía No. **45.519553** y **66.705.959** respectivamente, en la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL VALLE**, el cual fue ordenado por el Auto Interlocutorio No. 098 del 30 de enero de 2020, y comunicado por medio del Oficio No. **136 del 10 de febrero de 2020**, el cual queda sin efecto alguno.

**TERCERO: LIBRESE** por Secretaría el respectivo oficio al momento de ser solicitado por la parte demandada, toda vez que no se encuentra dentro del expediente constancia de que haya surtido sus efectos legales. **(REVISAR SI HAY TITULOS A FAVOR DEL PROCESO)**

**CUARTO: ORDÉNASE EL DESGLOSE** de los documentos adjuntos en la demanda de acuerdo conforme al Art. 116 del C.G.P. Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes.

**QUINTO: ARCHIVASE** el presente expediente, previa cancelación de su anotación en la radicación y en el sistema

**SEXTO:** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Vargas.

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Candelaria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7eff13556eb6612ea2f266bde262bfa98f9de44a8da6c2fb4868e888c026393**

Documento generado en 21/03/2023 08:51:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**